

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Segun las últimas noticias de Vizcaya, el Pretendiente estaba en Amurrio, y se dice que ha entrado al castillo de Guevara á su primo D. Sebastian, y desterrado ó arrinconado á Moreno, Zariategui, Simon Torre y aun á Villarreal, tomando él el mando en Gefe del Ejército; aunque casi de un modo positivo no se sabe lo primero oficialmente, pero sí lo segundo, pues el Boletin faccioso trae una proclama fecha en Arciniega, en la que anuncia el Pretendiente haber tomado el mando superior militar y con disculpas y razones ridículas trata de representar su vuelta á las Provincias como una medida de conveniencia, y no de necesidad. Entre tanto la opinion es general y unánime con respecto al mal estado y desorganizacion de aquellas gentes, no dudándose de que una persecucion bien entendida é interesante durante el invierno producirá infaliblemente el tiempo de la causa Nacional. Burgos y Noviembre 13 de 1837.—Francisco de Galvez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del presente mes me comunica la Real orden que dice así.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las Diputaciones provinciales se compondrán por ahora del Gefe político é Intendente de cada Provincia ó de las personas que egerzan las funciones de estos gefes, y de número de diputados igual al de los partidos judiciales en que se divida, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el *minimum*, de los diputados.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este obgeto el dia 1.º de diciembre próximo pudiendo ser elegidos los actuales diputados.

Art. 3.º Los electores de diputados á Cortes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán dos diputados para completar el *minimum* prescrito en el artículo. 1.º

Art. 4.º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará, cuidando dichas diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

Art. 5.º Los diputados provinciales han de estar domiciliados en las respectivas provincias, pero no es preciso que lo esten en el partido que los nombre.

Art. 6.º Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á egercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el artículo 71 de la Constitucion de la Monarquía. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, presiden.

te.=Cristobal de Pascual, diputado secretario.=Antonio M. García Blanco, diputado secretario. Palacio 13 de setiembre de 1837.= Públíquese como ley.= María Cristina.= Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Yo la Reina Gobernadora.= A D. Diego Gonzalez Alonso.

Para que las diputaciones provinciales se renueven íntegramente como se manda en la presente ley ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora hacer al capítulo 4.º de la de 20 de julio último las modificaciones siguientes.

1.^a Las elecciones de diputados de provincia principián en las cabezas del distrito electoral el dia 1.º de diciembre próximo, observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votacion, como el metodo de hacer el escrutinio.

2.^a Las capitales que tengan mas de un juez de 1.^a instancia se consideran que para el efecto formarán tantos partidos, cuantos sean los expresados jueces.

3.^a Todos los electores que se hallan comprendidos en las listas electorales, formadas por las diputaciones provinciales, para la propuesta de senadores y eleccion de diputados á Cortes, podrán concurrir á votar en esta, á su respectivo partido y no á otro.

4.^a Si el partido judicial se hubiese subdividido en dos ó mas distritos electorales, se observará lo que previene el artículo 34.º de la precitada ley de 20 de julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la cabeza de partido el dia 10 del referido mes de diciembre, cuyo acto presidirá el gefe político en la capital de la provincia, y el de los partidos el alcalde primero constitucional, y por ausencia ó enfermedad, de este, el que lo suceda en autoridad, con asistencia del ayuntamiento, ó de una comision de su seno nombrada por el mismo que no baje de cuatro individuos.

5.^a Harán de secretarios escrutadores los cuatro comisionados que la suerte designe; y si el partido no tuviese tantos distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurrán al acto completando el número que falta para egercer el expresado encargo con individuos del ayuntamiento sacados por suerte, entre los que sepan escribir.

6.^a Hecho el escrutinio general de votos, y entendida el acta segun se expresa en el artículo 37, se autorizarán acto continuo por el presidente y secretarios tantas copias del acta cuantos sean los di-

putalos provinciales, á quienes se les entregará, para que les sirva de credencial y puedan presentarse á egercer sus funciones, remitiendo otra á la diputacion provincial acompañada de la de los distritos que sirvan para formarla; y el original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido.

7.^a En el partido judicial que por si solo forma distrito electoral, concluido el escrutinio que previene el artículo 32 estenderán el presidente y secretarios la correspondiente acta que se depositará en el archivo del ayuntamiento despues de sacar dos copias certificadas, de las cuales, una remitirá á la diputacion provincial, y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á egercer su encargo.

8.^a Sino resultare nombrado en la primera eleccion el diputado ó diputados designados á cada partido, la misma junta antes de disolverse, fijará el dia que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los distritos no escediendo de seis, observándose lo demas que previene el artículo 40.

9.^a El alcalde primero constitucional del partido circulará inmediatamente y bajo su responsabilidad, á los ayuntamientos del mismo el dia señalado para las nuevas elecciones, y de los candidatos en quienes pueda recaer para que puedan concurrir oportunamente á la eleccion, fijándolo además al público con señalamiento del dia en que se haya de hacer el escrutinio general de los distritos en la cabeza de partido que no debe esceder nunca del término designado anteriormente.

10.^a Los alcaldes de los partidos darán noticia inmediatamente al gefe político de los diputados que resulten nombrados para que disponga la instalacion de la diputacion provincial lo antes que sea posible.

11.^a Los diputados para entrar á egercer su cargo, deberán prestar el juramento prescrito en el real decreto de 15 de junio del presente año, en la diputacion y ante el gefe político su presidente.

12.^a Concluido este acto la diputacion sacará á la suerte una comision de tres individuos que examinando las actas de las elecciones, la certificacion que ha de presentar cada uno de los diputados para que ella resuelva sobre admitir ó desechar los elegidos. El exámen de los documentos y calidades, respecto á los individuos de la comision se hará por la diputacion misma.

13.^a En el caso de anularse la eleccion de algun diputado de partido se procederá inmediatamente á verificarla de nuevo, observándose en todo las anteriores prevenciones.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que instruidos los alcaldes y ayuntamientos, cuiden de su exacta y puntual observancia, advirtiéndoles que la Excm. diputacion provincial ha determinado que los partidos judiciales

sean asimismo distritos electorales, y por consiguiente todos los electores de los pueblos comprendidos en cada uno de los partidos judiciales, han de concurrir á emitir sus votos en las respectivas cabezas. Burgos 12 de Noviembre de 1837. = Francisco de Galvez.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Circular para los Boletines oficiales. = Conviniendo que en todas las Provincias del distrito de mi mando se siga una marcha exacta y uniforme acerca del destino que prometí dar en el artículo 4.º de mi Bando de 6 del pasado á los mozos y demas individuos paisanos, que se presentasen arrepentidos del feo delito de haber tomado partido con los enemigos; y tambien que se dé la inteligencia debida al 6.º que trata sobre la entrega de caballos, monturas y armas de los Nacionales he resuelto, teniendo igualmente presente, que siendo cumplido el plazo de un mes que concedí á los primeros, no han hecho todos una voluntaria presentacion, cual seria de desear, por causas distintas y muy señaladamente porque de un distrito tan extenso como el de Castilla la Vieja no es posible haya llegado á noticia de todos la indulgencia que á nombre del Gobierno de S. M. he querido dispensarles. = 1.º Prorogo el insinuado plazo de un mes, á otro que se empezará á contar desde el dia en que esta Circular se haga publicar por los Boletines oficiales; bien entendido que el que no lo verifique dentro de él será juzgado y castigado con arreglo á las leyes aprendido que sea. = 2.º Todos los mozos y demas individuos paisanos no destinados definitivamente hasta el dia, que en equivalencia no hayan cubierto su responsabilidad con multas, en favor de la Hacienda publica; y que por el contrario se hallen retenidos en cualesquiera de las cárceles ó prisiones por providencia gubernativa, sin formación de causa; y los que se presenten en el nuevo plazo que les concedo, podrán libertarse del servicio de las armas, ó del destino que S. M. les designe con presencia de la consulta que elevo á su conocimiento con esta fecha, dando fianzas seguras que respondan en todo tiempo y caso, con su valor, de su nueva incorporacion con los enemigos, en estos términos: de 8000 reales los propietarios de fincas rústicas y urbanas: de 6000, los labradores de tierras propias ó en arrendamiento; de 4000, los artesanos con taller ó establecimiento abierto; y de 3000 los menestrales ó jornaleros: y aprobadas que sean por la autoridad superior militar de la provincia, quedarán en libertad. = 3.º Declaro libres de dar fianzas, y de toda responsabilidad á los que acrediten por una justificacion de cinco testigos conocidos notoriamente por liberales, con audiencia del Procurador síndico del Común; haber sido sacados á la fuerza por los

enemigos de sus respectivos domicilios. = 4.º Los que no dieren fianzas ó acrediten el extremo antecedente continuarán en las cárceles ó prisiones, donde se encuentren, ó vayan ingresando, en calidad de detenidos, hasta la resolucion de S. M., debiéndose mantener á sus expensas ó por las justicias de sus pueblos, caso de absoluta pobreza. = 5.º Designo en el concepto de indefensibles las poblaciones que no excedan de cincuenta Milicianos nacionales armados de infantería y veinte de caballería, y obligados consiguientemente los individuos, que no formen aquel *minimum*, á presentar sus armas, caballos, monturas y demas efectos de guerra dentro del mes nuevamente prefijado en los puntos que marca el citado Bando del 6 del pasado, sujetos estos á las justicias, á las imposiciones y responsabilidades prescritas en el mismo. = 6.º Se considerarán como poblaciones indefensibles y que deben conservar Nacionales armados las pequeñas que forman concejo ó parroquia, que reúnan la fuerza anteriormente designada en Asturias, montañas de Leon, de Santander y de Palencia, pues aun cuando en ellas diseminacion de índole y costumbre de sus habitantes, les hacen reunirse y formar colonia al primer llamamiento que se les hace. = Los Señores Comandantes generales, los de armas locales y de partido, y los ayuntamientos lo tendrán asi entendido y dispondrán su exacto cumplimiento, haciendolo saber al público los primeros por medio de los Boletines oficiales. = Valladolid 7 de Noviembre de 1837. = Manuel Lorenzo. = Sr. Comandante general de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para su mayor publicidad. Burgos 12 de Noviembre de 1837. = El Comandante General, Laureano Sanz.

El Brigadier 2.º Cabo de Castilla la Vieja me dice en 17 del actual lo siguiente.

«El Subsecretario de Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = El Secretario del despacho de la Guerra, dice al Márques de la reunion de Nueva-España lo siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion que V. E. me ha dirigido, con fecha 7 del actual en que pide se le exonere del cargo de director del Colegio general militar, por la imposibilidad absoluta de continuar ejerciéndolo, á que le ha reducido la gravedad de sus dolencias; y enterada S. M. se ha servido admitir, aunque con el mayor sentimiento y cediendo únicamente á la imperiosa y notoria causa alegada por V. E., la dimision que hace de un destino que ha desempeñado tan dignamente, debiendo V. E. quedar en la situacion y con el goce de las prerrogativas, sueldo y demas que le correspondan como individuo del antiguo consejo de Estado: pero deseando S. M. dar á V. E. solemne y relevante testimonio de lo muy gratos que le han sido los servi-

cios que V. E. ha prestado en el referido cargo, despues de los muchos y muy señalados con que se habia distinguido en su dilatada y exclarecida carrera militar, se ha dignado resolver, al dar razon del indicado Colegio, en el estado militar que se publica anualmente se mencione el nombre de V. E. con el titulo de su fundador, y que su retrato se coloque y conserve en la Sala de exámenes del mismo establecimiento para perpétua memoria del aprecio que merecido han á S. M., el celo, inteligencia y acierto de V. E. en la espresada direccion, y á fin de que su memoria sirva de egeemplo y esta gracia de noble objeto de emulacion á sus sucesores. De Real orden lo digo á V. E. para su gobierno, satisfaccion y demas efectos consiguientes; en el concepto de que por Real resolucion en esta fecha que separadamente comunico á V. E. se ha servido S. M. conferir el encargo que V. E. ha renunciado al mariscal de campo D. José Virues, á quien V. E. indicaba en su citado oficio muy á propósito para sucederle dando en esto S. M. á V. E. otra prueba de su particular benevolencia. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, y para que tenga la debida publicidad, disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para su mayor publicidad. Burgos 21 de octubre de 1837. = El Comandante general, Laureano Sanz.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja. = El Excmo. Sr. Intendente General militar me dice en 30 del mes próximo pasado lo que sigue. = Por el Ministerio de la guerra se me ha comunicado en 25 del actual la Real orden que copio. = El Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, en 16 del corriente mes dice al de la guerra lo que sigue. = S. M. se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = Por Real orden expedida por el Ministerio de vuestro cargo en 7 del que rige, tube á bien mandar que se adoptasen diferentes disposiciones encaminadas al establecimiento de la igualdad en el pago de las clases activas y pasivas del estado, cuyos haberes se satisfacen por las cajas de total y de liquidos de la Hacienda pública, exige la equidad que estas mismas reglas se generalicen respecto á las clases que dependen á los demas Ministerios, por que entre ellas se advierte la propia desigualdad y es justo que todas participen de idéntica suerte en la distribucion de los fondos del Erario nacional. Por tanto he resuelto como Reina Gobernadora en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel 2.^a 1.^o Que la escala establecida por la Real orden de 7 del actual para la igua-

lacion de las clases activas y pasivas en el cobro de sus haberes se entienda todas las que los tienen consignados sobre los presupuestos de los demas Ministerios, exceptuando únicamente la clase activa militar. 2.^o Que la parte de haber cuyo pago se suspende por efecto de la escala referida se abone á los interesados asi que llegue á realizarse la igualacion, y entonces sufran el descuento de la rebaja gradual sobre sueldos establecida por mi Real decreto de 19 de setiembre de 1836: y 3.^o Que al hacer la distribucion mensual de fondos, se tenga presente su presupuesto que formarán los pagadores de los respectivos Ministerios, demostrativa en la cantidad necesaria en cada uno para el pago de haberes personales con sujecion á la citada escala. Tendréislo entendido y la comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de setiembre de 1837. De Real orden comunicada por el Señor Secretario del despacho de la guerra lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para los mismos fines. Lo inserto á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de octubre de 1837. = P. A. D. S. I. = Francisco Fontela. = Sr. Comisario de guerra de Burgos.

Es copia conforme con el original de que certifico. Burgos 6 de Noviembre de 1837. = El Comisario de Guerra, Manuel Hernaiz.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Santa Maria del Campo, con la dotacion anual de 170 fanegas de trigo, libre de las contribuciones ordinarias y casa para vivir. Los memoriales se dirigirán francos de porte, al Procurador síndico.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Olmedillo, en el partido de Roa que dista de este legua y media, y su dotacion es la siguiente: noventa fanegas de trigo comuña á media fanega por vecino, 180 cántaras de vino y embas para cerrarlas, casa para vivir, y libre de toda contribucion, con la obligacion de tener mancebo para la barba. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes, al Presidente del ayuntamiento hasta fines del presente mes.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Rojas de Burcha su honorario consiste en 110 fanegas de trigo á laga y libre de las contribuciones ordinarias. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento.